



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 208 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210045100	Otros Procesos Y Actuaciones	Helida Mosquera Mosquera	Jose Ener Esquivel Millan	28/11/2022	Auto Reconoce Personería
41001311000220220013700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jennifer Tatiana Cortes Conde	William Andres Palencia	28/11/2022	Auto Requiere
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	28/11/2022	Auto Requiere - Notificacion
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	28/11/2022	Auto Ordena - Rehacer Particion

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

906873db-d74e-43ec-8d2a-e676d7f34edc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 208 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	28/11/2022	Auto Niega - Y Ordena
41001311000220050047700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Fernando Garzon Aroca	Israel Garzon Medina	28/11/2022	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220200027400	Procesos Ejecutivos	Maria Fernanda Charry Hernandez	John Fredy Rivera Macias	28/11/2022	Auto Decide
41001311000220220024700	Procesos Verbales	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	28/11/2022	Auto Ordena - A Secretaria
41001311000220220044500	Procesos Verbales Sumarios		Yair Jose Zuñiga Zuñiga	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

906873db-d74e-43ec-8d2a-e676d7f34edc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 208 De Martes, 29 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220000018300	Procesos Verbales Sumarios	Diana Patricia Rubio Morales	Nestor Eliecer Arrieta Munive	28/11/2022	Auto Decide
41001311000220220040200	Procesos Verbales Sumarios	Elizabeth Benavides Meneses	Hernan Dario Paipa Rojas	28/11/2022	Auto Ordena - Notificarse Del Auto Admisorio
41001311000220220045200	Procesos Verbales Sumarios	Manuel Elkin Escobar Lemus	Natalia Yineth Trujillo Peña	28/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 29 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

906873db-d74e-43ec-8d2a-e676d7f34edc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2000 00183 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

VEINTIOCHO (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Obtenerse de resolver el recurso de reposición y “en subsidio apelación”, interpuesto por el demandante por cuanto no acredita su derecho de postulación, ni actúa a través de apoderado judicial.

Así además lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia que en Sentencia STC734-2019 dispuso,

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:

... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial.”

NOTIFÍQUESE

La Juez

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2005 00477 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: FERNANDO GARZÓN AROCA Y OTROS
CAUSANTE: ISRAEL GARZÓN MEDINA Y OTROS

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la solicitud que antecede, ya fue objeto de decisión en auto del 23 de mayo de 2019¹, y que la misma frente a las presentadas en memoriales del 23 de abril de 2019² y 10 de junio de 2019³ difieren únicamente en el nombre que se le atribuye, la primera, como “*modificación a la partición*”, la segunda, como “*reforma a la partición*”, y la tercera como “*aclaración al trabajo de partición*” el Despacho se estará a lo resuelto en el mencionado proveído.

Encontrándose el presente proceso terminado y archivado, el trámite que se pretende a través de diferentes denominaciones que en esencia como ya se había indicado corresponde a dejar sin efecto una sentencia, resulta improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 23 de mayo de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de corrección a la partición, por lo anteriormente motivado.

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 208 del 29 de
noviembre de 2022

¹ Fl.391-392 Cdno 1

² Fl. 368-390 Cdno 1

³ Fl. 460-472 Cdno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que el partidador presentó el trabajo de partición ordenado rehacer tras la prosperidad de las objeciones planteadas contra el mismo y que el apoderado judicial de la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas presentó solicitud para que se efectuara su traslado, se considera:

i) Establece el artículo 509 del C.G.P. que en los casos en que no se solicite sentencia de plano por los interesados, se conferirá traslado de la partición por el término de cinco (5) días, para que si es el caso formularen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, y en ese caso se dará el trámite incidental correspondiente, pues ante la ausencia de objeción, se dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

No obstante, también dispone el mismo articulado que háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

ii) Para el caso de marras, el trabajo de partición que inicialmente fuera presentado con ocasión a los inventarios y avalúos aprobados y luego de que fuera decretada la partición correspondiente, surtió su traslado conforme auto calendado 15 de junio de 2022, terminó dentro del cual por parte de los interesados Blanca Nayid Cuellar Rojas, Silvia Cristina Cuellar Quiroga y César Augusto Cuellar Quiroga se presentaron objeciones al mismo, caso que dio origen al trámite incidental dispuesto por el artículo 509 en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y cuyas objeciones fueron resueltas en auto del 9 de septiembre de 2022 de manera prospera ordenándose rehacer en consecuencia el trabajo partitivo.

iii) En ese orden de ideas, y para rechazar la solicitud del apoderado judicial, basta con advertir que el traslado del trabajo de partición ya se efectuó en la forma antes indicada, sin que por el hecho de rehacer la partición deba procederse nuevamente al traslado, en principio porque la norma no lo contempla.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En todo caso, no puede anticiparse el Despacho en establecer si el trabajo de partición rehecho se encuentra ajustado a derecho y cumple con lo ordenado al momento de resolverse las objeciones contra el mismo, pues en su defecto, se deberá ordenar rehacer la partición, incluso las veces que sean necesarias hasta que se ajuste a la realidad jurídica y material.

En ese orden de ideas, se negará la solicitud presentada y una vez ejecutoriada la presente decisión se ordenará a la Secretaria ingresar el expediente para proveer lo que corresponda de cara al trabajo partitivo presentado.

2. Por otra parte y advertido que el Banco Agrario de Colombia se pronunció finalmente ante el requerimiento insistentemente realizado por el Despacho se advierte que:

Para ilustración de los interesados y del Despacho se especifica a continuación los depósitos judiciales que fueron relacionados en audiencia de inventarios y avalúos y los que finalmente procedió a trasladar el Banco cuya consignación se encontraba bajo dominio y denominación como “títulos de arrendamiento”.

	# DEPOSITOS DE ARRENDAMIENTO	VALOR	TRASLADOS	# TITULO JUDICIAL	VALOR
1	3159307	\$900.000	SI	439050000925303	\$900.000
2	3159306	\$600.000	SI	439050000925302	\$600.000
3	3156395	\$600.000	SI	439050000925291	\$600.000
4	3159309	\$600.000	SI	439050000925305	\$600.000
5	3156398	\$600.000	SI	439050000925294	\$600.000
6	3159308	\$600.000	SI	439050000925304	\$600.000
7	3156396	\$600.000	SI	439050000925292	\$600.000
8	3156399	\$600.000	SI	439050000925303	\$600.000
9	3159303	\$600.000	SI	439050000925299	\$600.000
10	3159300	\$600.000	NO		
11	3156397	\$142.000	SI	439050000925293	\$142.000
12	3159302	\$460.000	SI	439050000925298	\$460.000
13	3159301	\$460.000	SI	439050000925297	\$460.000
14	3159304	\$460.000	SI	439050000925300	\$460.000
15	3159305	\$460.000	SI	439050000925301	\$460.000
TOTAL		\$8.282.000			\$7.682.000

Ahora bien, en la citada respuesta el Banco Agrario de Colombia aclara que el título con preimpreso 3159300 por valor de \$600.000 no registra en el sistema, por lo que para validar la información solicita se envíe copia de este para realizar le verificaciones a que haya lugar.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de los interesados que por lo menos la suma de \$7.682.000 fue trasladada a este Despacho y se dispondrá enviar copia de la referida consignación al Banco agrario que en oportunidad ya había sido remitida, a efectos de que en el término de tres (3) días siguiente al recibo de la comunicación proceda a efectuar el traslado correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la interesada Blanca Nayid Cuellar Rojas, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados que el Banco Agrario de Colombia en respuesta anterior, efectuó el traslado de los depósitos de arrendamiento en una suma igual a **\$\$7.682.000**

TERCERO: ORDENAR a la secretaria proceda a remitir al Banco Agrario de Colombia, copia del depósito de arrendamiento No. 3159300 por valor de \$600.000 que fuere allegado por la apoderada judicial Jennifer Suaza Sáenz¹ **advirtiéndole** que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá efectuar el traslado correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria para que una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 208 del 29 de noviembre de 2022

Secretario

¹ Cuaderno 1, documento 57, pdf27



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el anterior trabajo de partición y de cara al auto que ordenó rehacer la partición, se advierte que la partidora persiste en una falencia que obliga al Despacho ordenar rehacer el trabajo, bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto la relación de inventarios y avalúos en cuanto a activos, pasivos y recompensas relacionados en el trabajo de partición corresponde a los aprobados por el despacho, lo cierto es que existe imprecisión en la forma en que se adjudica la recompensa y pasivo inventariado , así:

- Aunque aparentemente la partidora procedió a elaborar hijuelas en favor de los ex cónyuges teniendo en cuenta la recompensa inventariada para asignar un mayor valor a la señora María Paula Mosquera Peña y un menor valor al señor Víctor Manuel Cruz Herrada tal como se precisó por el Despacho, lo cierto es que al momento de elaborar la hijuela a la señora María Paula Mosquera Peña un derecho del 73.66% del activo con un avalúo de \$32.799.014.305 (labora adecuada), no se especifica la razón por la cual la mencionada recibe un mayor derecho del activo, tornándose confusa la adjudicación más aún cuando en la hijuela elaborada en favor del señor Víctor Manuel Cruz Herrada sí se precisa y se adjudica la recompensa.

Es que, tratándose de liquidaciones la regla general corresponde a que las adjudicaciones deben realizarse en común y proindiviso entre los interesados, a excepción para el caso cuando existan recompensas, las cuales deben reconocerse dentro de los activos inventarios en caso que el avalúo de éste sea mayor que la recompensa.

En ese sentido, la partidora al momento de elaborar la hijuela de la señora María Paula Mosquera Peña deberá precisar la razón por la cual adjudica frente al activo un mayor valor, relacionando claramente la partida de recompensa que adjudica en ese sentido, es decir, el 50% de derecho que le corresponde y su avalúo de \$10.536.014.035 para tenerla por cancelada dentro del activo inventariado.

Así mismo, deberá especificar en la hijuela elaborada del señor Víctor Manuel Cruz Herrada la razón por la cual frente al activo adjudica un menor de derecho respecto de la señora María Paula Mosquera Peña en los términos antes anotados.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a un albedrío, sino a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar de justicia entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00247 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que los herederos determinados previo a tenerse notificados por conducta concluyente y junto con el poder debidamente conferido al apoderado para su representación, presentaron contestación de demanda y formularon “*cosa juzgada*” dentro del presente asunto, sin que a la fecha se haya dado traslado de la misma, se **ORDENA** a la secretaría para que proceda de manera inmediata a correr traslado de la exceptiva planteada por ese extremo pasivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto junto con el auto de notificación por conducta concluyente se ordenó correr el término para contestar la demanda, ello obedeció a que dicho extremo no renunció a los términos, por lo que debía procederse en tal sentido; no obstante como se advirtió, la contestación y excepción fue planteada de manera previa a dicho traslado, por lo que resulta procedente y en protección del derecho de defensa del demandante correr traslado de la misma a efectos de que si a bien lo tiene, se pronuncie y solicite las pruebas respectivas.

Vencido el término de traslado pertinente, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 208 del 29 de noviembre 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022-289- 00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: LINO CASTRO YAGUET

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los memoriales allegados por la parte demandante junto con el estado del proceso, se considera:

i) Allega la parte demandante memorial informando la nueva dirección de notificación de la demandada MILEY CASTRO MORENO, toda vez, que la dirección que se había manifestado dentro del escrito de la demanda corresponde a una Inspección de la cual afirma las empresas de mensajería no abastecen el servicio de notificación certificada, procediendo entonces a indagar una nueva dirección que corresponde al lugar del trabajo ubicada en la *“calle 24 5A-42 Sevilla Neiva, celular de la oficina 3104770808”*

ii) Por otra parte, allega el extremo demandante, informe de la notificación que afirma fue efectuada a la demandada ADELA CASTRO MORENO en la dirección física autorizada, aportando para el efecto reporte de guía expedida por la empresa de correo en la que se advierte:

- Mediante guía No. 9155518408 se certifica que se envió un servicio de mensajería a través de la empresa Servientrega a la señora Adela Castro Moreno y aunque allega un formato de notificación cotejado, lo cierto es que en el mismo si quiera se informa si la notificación corresponde a la normativa establecida en la Ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a efectos de que el Despacho pueda establecer si la notificación efectuada corresponde a los términos previstos por la normatividad elegida.

ii) Debe recordarse que para efectos de notificación, la parte interesada debe optar por alguna de las modalidades establecidas por el legislador para efectuar la notificación del extremo demandado y cumplir los requisitos formales que se exige, entre ellos, los de informar a la parte notificada si se trata de una citación para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) o notificación personal (Ley 2213 de 2022), lo cual si quiera puede establecer el Despacho con la notificación efectuada.

iii) En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte interesada que para efectuó la notificación de los demandados ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA, ADELA CASTRO MORENO, CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO, MILEY CASTRO MORENO, en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar la misma,

informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Ahora bien, como quiera que únicamente se informó dirección física de los demandados, deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar la dirección electrónica para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la referida Ley, informando como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes , particularmente las comunicaciones remitidas** a la persona por notificar.

En virtud de lo anterior, aunque se autorizará la nueva dirección física reportada respecto de la demandada MILEY CASTRO MORENO se advertirá a la parte demandante que las empresas de correo sí ofrecen servicios especiales para acceder a zonas rurales, por lo que en ese sentido deberá realizar las gestiones pertinentes para que se logre la notificación personal de los demandados en caso que correspondan a zonas rurales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección de la señora ANAYANCI ALAPE LUGO la (calle 24B No. 45-68 manzana C lote No. 29 Urbanización Santander de Neiva-Huila) para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que las empresas de correo ofrecen servicios especiales para acceder a zonas rurales, por lo que en ese sentido deberá realizar las gestiones pertinentes para que se logre la notificación personal de los demandados en caso que correspondan a dichas zonas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, realice la notificación de los demandados ALIRIO CASTRO MORENO, MERCEDES CASTRO MORENO, MARIBEL CASTRO DE YOSA, ADELA CASTRO MORENO, CRISTOBAL FERNANDO CASTRO MORENO, MILEY CASTRO MORENO en cumplimiento de las formalidades establecidas en las normativas procesales para concretar las mismas, informando claramente a la parte destinataria si debe presentarse al Juzgado vía virtual o física a notificarse del auto admisorio (art. 291 del C.G.P.) y agotado el término sin que la citada se presente, proceda a realizar la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) enviando adjunto los documentos que exige dicha normativa debidamente cotejadas, acreditando además la entregas respectivas.

Parágrafo: Se advierte que, frente a los demandados, únicamente se informó dirección física y en ese sentido deberá dar aplicabilidad a la notificación establecida en el Código General del proceso, **pues en caso de optar por la notificación que establece la Ley 2213 de 2022, deberá previamente informar la dirección electrónica** para que sea autorizada en los términos previstos en el artículo 8 de la

referida Ley, informando cómo la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas** a la persona por notificar.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00402 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN ALIMENTOS PARA CÓNYUGE
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES MENESES
DEMANDADO: HERNAN DARIO PAIPA ROJAS

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previamente a proveer sobre la petición allegada por el señor Hernán Darío Paipa Rojas, proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda, o informe si conoce del contenido de dicho proveído para tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Igualmente, se le hace saber al demandado que debe actuar por intermedio de apoderado judicial o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, pues los artículos 28 y 29 Ibídem establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso verbal de fijación de alimentos, según el artículo 21 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PROCEDA el señor Hernán Darío Paipa Rojas demandado a notificarse del auto admisorio de la demanda, o informe si conoce del contenido de dicho proveído para tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: ACTÚE el demandado por intermedio de apoderado judicial o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 208 del 29 de noviembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00445 00
EXPEDIENTE DE: ALIMENTOS
SOLICITANTES: LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO Y
YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito presentado en causa propia por los solicitantes en referencia, se considera:

1. La competencia de los Juzgados de Familia está establecida en los artículos 21 y 22 del C.G.P, procesos entre los cuales se encuentra para el caso de alimentos los de fijación, aumento, exoneración y ejecución de cuotas alimentarias, que, para el caso, de acuerdo con el escrito presentado en común por los solicitantes, ninguna de aquellas se pretende dentro del presente asunto.

Es que, revisado el escrito tan siquiera corresponde a una demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, lo pretendido es que se ordene al pagador de la Policía Nacional, el descuento por nómina del salario del señor Yair Jose Zuñiga Zuñiga del valor de la cuota alimentaria acordada en favor de su hijo Y.E.Z.L., conforme al acta de conciliación No. 2065851 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional, calendada el 8 de noviembre de 2022.

En ese sentido, el acta de conciliación allegada produce plenos efectos jurídicos frente al objeto acordado, esto es, alimentos, custodia y cuidado, visitas, salud, vestido y educación del menor Y.E.Z.L, pues precisamente es un acto establecido por el legislador para resolver, o en este caso acordar, derechos y obligaciones en favor de un menor de edad.

No obstante, se advierte que al parecer en la aludida acta se acordó el pago de la cuota alimentaria a una cuenta bancaria personal de la progenitora del menor, lo cual a la fecha los progenitores en común pretenden modificar para que sea descontada por nómina. Destáquese en este punto, que la solicitud en ese sentido no tiene controversia, pues precisamente la presentan ambos progenitores, presupuesto entonces al que pueden acudir a un centro de conciliación, al Bienestar Familiar y/o a la Procuraduría de Familia y elevar la respectiva acta, la cual posteriormente puede ser presentada al pagador respectivo para que proceda en el sentido acordado.

2. Ahora bien, se hace saber que, en asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención del apoderado judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del CGP. Así mismo, los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de aumento, disminución, exoneración y ejecutivo de alimentos, los cuales no están catalogados como de mínima cuantía sino de única instancia, según el artículo 21 del C.G.P.

3. En concordancia con lo anterior y ante la imprecisión del escrito presentado, del cual únicamente se advierte la modificación en la modalidad de pago de la cuota alimentaria, es que el Despacho advierte en principio la falta de competencia, pues

no se encuentra consagrado en las acciones ya citadas. Pero en caso que se tratara de un aumento o disminución de cuota, deberá adecuarse el escrito a la formalidad de una demanda, cumpliendo todos los requisitos que establecen los art 82 y ss del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022,

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a los interesados el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **LINDA XIOMARA LOPEZ SOLORZANO Y YAIR JOSE ZUÑIGA ZUÑIGA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

Amc

NOTIFÍQUESE.



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00452 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUEL ELKIN ESCOBAR LESMES
DEMANDADO: Menor S.E.T. Representada por
NATALIA YINETH TRUJILLO PEÑA

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 5, 10 y 11 del artículo 82, en concordancia con los numerales 2 y 4 del art. 84, el art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

1. No obstante la ley 2213 despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia que se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo cual para el presente caso no se encuentra acreditado en el plenario.

2. Establece el Num. 4° del que deberá indicarse en la demanda lo que se pretenda con precisión y claridad, no obstante revisada esta carece de tal requisito, al solicitarse la fijación de cuota de alimentos y la regulación de visitas en favor de menor S.E.T., aunque en el hecho tercero de la demanda se menciona que se adelantó un proceso ejecutivo de alimentos entre las partes, así como en “CONTANCIA DE NO ACUERDO” emitida por el centro zonal de Neiva(Huila) del I, C. B. F. el 9 de noviembre de 2002, se infiere que ya existe una cuota fijada lo que siendo así lo que procedería sería una modificación de la cuota alimentaria ya establecida. De ser este el interés deberá allegar copia del acta o conciliación mediante la cual se fijaron los alimentos precisando el valor al que se aspira dicha modificación y adecuar los hechos, pretensiones y allegar el mandatorio debidamente conferido.

Así mismo, en caso de que lo que se pretenda sea la disminución o exoneración de la cuota alimentaria, previo a iniciar el proceso deberá agotarse el requisito de procedibilidad establecido en el art. 40 la Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que el acta de no acuerdo anexo y que se adelantó ante defensora de familia del ICBF Centro Zonal Neiva versó sobre el interés de un aumento de la cuota alimentaria a favor de la menor S.E.T.

3. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, sus

anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física o electrónica de la demandada como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **MANUEL ELKIN ESCOBAR LESMES** en contra de **Menor S.E.T. Representada por NATALIA YINETH TRUJILLO PEÑA**, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada LISSETTE FERNANDA VARGAS ROBERTO como apoderada del demandante conforme a lo motivado.

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2000 00183 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de demandante en contra del auto fechado treinta (30) de septiembre del año en curso.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de agosto de 2022 se ordenó, entre otras determinaciones, la devolución de los dineros retenidos por concepto de cesantías al demandado Nestor Eliecer Arrieta Munive, por cuanto dicha medida se decretó para garantizar las cuotas alimentarias futuras a favor de quien para entonces fuera menor de edad (condición superada) y adicionalmente porque el demandado pasó a la nómina de pensionados.

La parte demandada solicitó el pago de los depósitos judiciales correspondientes a cesantías, por lo que tras **haber advertido el Despacho** que el señor Sebastian Arrieta Morales reclamó ante el Banco Agrario cuotas alimentarias anticipadas con el depósito Judicial No. 439050000477548 por valor de \$3.882.355, en proveído del 21 de septiembre de 2022 se dispuso la suspensión del pago de las mismas, hasta tanto “*los descuentos aplicados al demandado anticipadamente no superen el valor de la cuotas fijadas a su cargo*”, cumplido lo cual se dispondría la reanudación del pago de ellas, en los términos en que fueran fijadas.

En atención al escrito presentado por el **demandado** a través de correo electrónico el 23 de septiembre del año en curso, en auto del 30 de Septiembre del mismo año que avanza, se le hizo saber que “en asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial”, por disposición del artículo 73 del CGP y que aunado a ello los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, establecen las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado

inscrito, casos en los cuales, si bien se hizo alusión al aumento de la cuota alimentaria, no obstante el presente asunto se trata de un proceso de alimentos, en nada cambia que este no esté catalogado como de mínima cuantía sino de **única instancia**, según el artículo 21 del C.G.P., por lo que se resolvió ordenar al **demandado** estarse a lo dispuesto en auto el 21 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez revise su propia decisión y, si es del caso reconsiderarla, para que se revoque o reforme en forma total o parcial.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que dicho medio de impugnación procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. De lo anterior, refulge que la censura interpuesta se planteó dentro de la ejecutoria del auto materia de inconformidad, por lo que resulta procedente su estudio.

Para el caso en concreto no encuentra el Despacho en proveído recurrido la existencia de vicio o ambigüedad que pueda restarle mérito a su contenido pues allí tan solo se **resolvió** “ORDENAR al **demandado** estarse a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2002 y se le hizo saber que en asuntos de esta naturaleza, las partes no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial, de donde deviene que el recurrente carece legitimación para interponer el recurso, toda vez que ningún pronunciamiento se hizo frente a solicitudes de su mandante, sin que por ende le hubiese resultado lesivo o le generare algún perjuicio a sus intereses, requisito esencial para interponer cualquier medio de impugnación.

Menos aun en los argumentos sustentatorios del escrito de censura, se invoca la presencia de irregularidad capaz de generar la revocatoria solicitada, sino que equivocando la vía escogida el inconforme reclama pronunciamiento sobre un recurso de reposición interpuesto por el demandante el día 27 de septiembre del año que avanza. De tal manera, que si bien se pasó por alto resolver al respecto, lo cierto es que ante tal omisión debió elevar la respectiva solicitud (sobre la cual se hará pronunciamiento en auto independiente), y no acudir al antitécnico recurso de reposición interpuesto que, como se dijo, está consagrado para reformar o revocar autos que resulten contrarios a derecho; no siendo entonces la censura plantada el campo propicio para hacerlo, como tampoco para itèrase, atacar autos que en nada riñen con los intereses de su mandante, pues allí tan solo se ordenó al demandado, estarse a lo dispuesto en auto del 21 de septiembre de 2022 y se le recordó que debía actuar por intermedio de apoderado judicial.

Por último, si bien se cometió un yerro en proveído impugnado al indicar que este se asunto se trataba de un proceso de disminución de cuota alimentaria, cuando en realidad estamos frente a un **proceso de alimentos**, lo cierto es que en nada afecta la decisión confutada porque en uno u otro caso las partes deben acreditar el derecho de postulación o actuar por intermedio de apoderado, como ya se indicó en líneas precedentes.

Por lo someramente expuesto se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a la reposición solicitada.

Segundo: RECONOCER personería al abogado JUAN RICARDO CUELLAR VARGAS, C.C. No. 9.530.520 Y T.P. No. 126.052 del C.S.J., como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Constancia: Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario con la cédula de ciudadanía No. 85.473.342 del señor Nestor Eliecer Arrieta Munive se evidencian los siguientes depósitos judiciales pendientes de pago.

439050000477548	\$ 1.549.639,00
439050001073010	\$ 99.686,00
439050001088237	\$ 555.201,00
439050001091293	\$ 555.201,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2000 00183 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: SEBASTIAN ARRIETA MORALES
DEMANDADO: NESTOR ELIECER ARRIETA MUNIVE

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado se abstiene de resolver los memoriales presentados por el demandado Néstor Eliecer Arrieta Munive, los días 4 y 21 de octubre del presente año, como quiera que actúa en causa propia, sin que acredite su derecho de postulación para actuar en el presente trámite, ni lo hace por intermedio de un apoderado judicial.

Ahora bien, atendiendo que como ya se advirtió en auto del 21 de septiembre de 2022, el señor Sebastián Arrieta Morales, retiró el depósito judicial por valor de \$3.882.355 (No. 43905000047754), recibiendo de manera anticipada el pago de los alimentos fijados a su favor; se ordenará el pago de los depósitos judiciales al demandando relacionados en la parte introductoria de este proveído, cumplido lo cual se procederá conforme lo ordenado en el numeral SEGUNDO del aludido auto del 21 de septiembre.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a los escritos presentados por el demandado, los días 4 y 21 de octubre del presente año, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al señor Nestor Eliecer Arrieta Munive, por valor de \$2.759.727 y de los que se le continúen descontando **hasta completar el valor de \$3.882.355**, como consecuencia de lo ordenado en providencia del 21 de septiembre del año que avanza.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Constancia Secretarial – 22 de noviembre de 2022

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075247493 **Nombre** JOHN FREDY RIVERA MACIAS
Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001033227	1075278133	08/04/2021	06/09/2021	\$ 406.018,00
439050001037675	1075278133	25/05/2021	06/09/2021	\$ 609.027,00
439050001041009	1075278133	25/06/2021	06/09/2021	\$ 203.009,00
439050001043349	1075278133	09/07/2021	06/09/2021	\$ 406.108,00
439050001046396	1075278133	10/08/2021	06/09/2021	\$ 406.108,00
439050001050931	1075278133	22/09/2021	10/11/2021	\$ 406.108,00
439050001054216	1075278133	26/10/2021	10/11/2021	\$ 406.108,00
439050001056978	1075278133	18/11/2021	11/02/2022	\$ 406.108,00
439050001060535	1075278133	21/12/2021	11/02/2022	\$ 406.108,00
439050001062617	1075278133	12/01/2022	11/02/2022	\$ 406.108,00
439050001065797	1075278133	18/02/2022	08/08/2022	\$ 406.108,00
Total Valor				\$ 4.466.918,00

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALNEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 0027400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RIVERA MACIAS

Neiva, VEINTIOCHO (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado la aprobará, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, dicho mandatario judicial allegó memorial al correo electrónico del Juzgado solicitando requerir al pagador de la empresa SOLTEMPO S.A., por abstenerse de cumplir la orden judicial comunicada mediante oficio No 57 del 22 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que según constancia secretarial la última consignación efectuada en el presente proceso ejecutivo corresponde al 18 de febrero de 2022, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor Rivera Macias, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante hasta octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: REQUERIR al Pagador del demandado SOLTEMPO S.A., para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor JHON FREDY RIVERA MACIAS, comunicada mediante oficio No 57 del 22 de enero de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa SOLTEMPO S.A., sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 208 del 29 de noviembre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00451 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.S.E.M. y H.K.E.M. representado por su progenitora HELIDA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE ENER ESQUIVEL MILLAN

Neiva, veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial de sustitución de poder allegado por la estudiante Yessica Alexandra Hernández Ramírez al correo electrónico del Despacho, se aceptará la mentada sustitución y se reconocerá personería a la estudiante Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la liquidación del crédito por lo anterior se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído la presenten.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Yessica Alexandra Hernández Ramírez, en su calidad de apoderada de la parte demandante, a la estudiante Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Leidy Daniela Gutiérrez Carrillo, adscrita al consultorio JURÍDICO 01 REINALDO POLANIA POLANIA de la universidad Cooperativa de Colombia sede Neiva –Huila con código estudiantil N°521719, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder de sustitución que se adjuntó al proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: REITERAR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 208 del 29 DE noviembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00137 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.L.P.C. representada por progenitora
JENNIFER TATIANA CORTES CONDE
DEMANDADO: WILLIAM ANDRÉS PALENCIA

Neiva, VEINTIOCHO (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que se encuentran los depósitos judiciales No. 439050001085778 por valor de \$ 200.000,00, 439050001088489 por \$ 200.000,00 y 439050001091438 por \$ 600.000,00 se requerirá al aludido pagador, para que allegue los tres últimos desprendibles de pago del señor William Andres Palencia y certificación en la que se especifique el salario, primas, bonificaciones, horas extras y demás emolumentos que él perciba, así como la existencia de otros embargos que deban tenerse en cuenta en este proceso.

2. De otro lado revisada la solicitud de sustitución de poder allegada por la estudiante Sonia del Pilar Bravo Samboni al correo electrónico del Despacho, se evidencia que no llegó ni la credencial, ni mucho menos la designación que para el efecto debe realizar el Consultorio Jurídico al que refiere se encuentra vinculada la estudiante Angie Tatiana Castro Santana, documento indispensable para acreditar su derecho de postulación en virtud de lo dispuesto en el art. 30 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, se denegará la solicitud realizada pues, no se acreditó su calidad de apoderado judicial del demandante, ni la condición de miembro de consultorio jurídico, de cara a lo dispuesto en el art. 123 del CGP. Tampoco se le reconocerá personería adjetiva, como quiera que no aportó la designación que para el efecto debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario.

3. De conformidad con el art. 446 del CGP como es carga de las partes presentar la liquidación del crédito, se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído la presenten

el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al pagador Cristian Cabrales, para que allegue los tres últimos desprendibles de pago del señor William Andrés Palencia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.261.729, para establecer a cuánto asciende el salario del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deban tenerse en cuenta en este proceso.

Secretaría realice la respectiva comunicación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la estudiante Angie Tatiana Castro Santana, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web). El link donde acceder a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Notifíquese



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 208 del 29 de noviembre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00347 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.V.C representados por su progenitora
MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la señora Martha Cecilia Camacho Feria en el que allega poder otorgado a la Dra. Dra. Ledy Constanza Camacho Lozada, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, si se tiene en cuenta que las presentes diligencias fueron rechazadas y archivadas, en virtud del auto de fecha 26 de septiembre de 2022. Así las cosas, se estará a lo resuelto en dicha providencia y se ordenará regresar al archivo el presente proceso.

Debe advertirse que la solicitud de reconocimiento no viene acompañada de otra solicitud de la cual se pudiere predicar tal actuar y como quiera que no existe ninguna actuación pendiente pues precisamente el proceso fue rechazado no existe sustento para acceder a tal reconocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la demandante por lo motivado.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendado el 26 de septiembre de 2022.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al archivo del Juzgado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°
208 del 29 de noviembre de 2022



Secretario

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ